

Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2024

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2016-00344-00
DEMANDANTES: JULIETA ARISTIZABAL YEPES Y OTROS
DEMANDADOS: EMCALI EICE ESP, MEGA SAS Y OTROS
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARTA PATRICIA ASPRILLA OLAVE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.220.466.222 expedida en el Consulado de Miami, EE.UU, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.406 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S** (en adelante **MEGA SAS**), encontrándome dentro del término procesal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en el siguiente sentido:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. DEMANDA

La demanda pretende se condene a MEGA SAS (y otros) por los presuntos perjuicios ocasionados por razón y con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014 en la Calle 12 No. 10 – 20.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada oportunamente por MEGA SAS, oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, HECHO DE UN TERCERO Y HECHO DE LA VÍCTIMA Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En Audiencia Inicial celebrada el día 22 de octubre de 2024, se hizo la fijación del litigio y, en atención a los hechos del día 12 de septiembre de 2014, se determinó como problema jurídico principal el siguiente:

“(…) Determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, en cuyo caso se ordenará la reparación correspondiente si hay lugar a ello; o si por lo contrario debe acogerse la tesis que en su defensa exponen las entidades demandadas y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración de responsabilidad. Igualmente, y solo eventualmente en el evento de resolverse favorablemente las pretensiones se revisarán los contratos de seguros en sus cláusulas general y particular a fin de determinar si les asiste responsabilidad

en aplicación de las mismas, frente a cada uno de los demandados, aclarando también la fecha de los hechos y el cubrimiento de las pólizas”

4. OPORTUNIDAD

De conformidad a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, así, a través de auto interlocutorio No. 824 del día 4 de diciembre de 2024 notificado en estrado a las partes conectadas a la audiencia de pruebas, se resolvió **CERRAR** el debate probatorio, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **CORRER TRASLADO A LAS PARTES** para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia; por lo que se concluye que a la fecha, la presentación de los presentes alegatos, se encuentra dentro del término procesal¹.

II. EXCEPCIONES PROBADAS

A lo largo del proceso, las excepciones formuladas por mi representadas fueron debidamente sustentadas y probadas así:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Con ocasión del trámite del proceso, quedó demostrado que los hechos del 12 de septiembre de 2014 ocurrieron por fuera de la órbita y responsabilidad de MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que, de acuerdo al contrato celebrado entre EMCALI EICE ESP y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. (Ahora MEGA S.A.S.), la responsabilidad de la empresa que represento se encontraba limitada a lo concerniente al servicio de Alumbrado Público.

Así las cosas, durante el proceso no se desvirtuó que, a través de la Resolución No. 000551 de 17 de marzo de 2000, EMCALI adjudicó a MEGA SAS la licitación pública No. 20230-SG-001-99 (Contrato Concesión GGE-0027-2000) para realizar exclusivamente, la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad de Santiago de Cali.

Tampoco se demostró que con la infraestructura de alumbrado que estaba a su cargo ni con el funcionamiento de este sistema, se hubiesen ocasionado los hechos objeto del presente proceso. Sobre este punto debe destacarse que, gracias al Informe Técnico contenido en el Oficio del 15 de septiembre de 2016, elaborado por el Ingeniero Eléctrico JULIÁN ANDRÉS PELÁEZ, aportado por mi representada al proceso, se estableció que en este tramo de vía existían dos postes de 8 metros, con nodos 1584715 y 1584677. Frente a la infraestructura de alumbrado público, las luminarias se encontraban en buen estado y funcionando correctamente. Consecuentemente y ante la ausencia de reportes de daños, es claro que la red de alumbrado, se encontraba funcionando correctamente.

Por lo demás, del mencionado informe se esclareció que el circuito que proveía de energía eléctrica a la bodega era una red de distribución secundaria, no exclusiva de alumbrado público, por lo cual no existe evidencia de que las líneas de alimentación de la luminaria estuviesen conectadas de las mismas fases donde se encontraba

¹ Téngase en cuenta para el computo de los términos que el día 17 de diciembre de 2024 es día no hábil, que corresponde a la celebración del día de la Rama Judicial.



conectada la red eléctrica de la bodega y la cual, valga reiterarlo, no hace parte de la infraestructura de alumbrado público que corresponde a mi representada.

Igualmente, en el informe rendido por el Ingeniero JULIÁN ANDRÉS PELÁEZ, se evidenció que la luminaria que se encontraba ubicada en el lugar de los hechos se encontraba conectada antes del medidor de energía de la bodega, lo cual determina, desde un punto de vista técnico, que no existe la posibilidad de que un eventual daño en la luminaria tenga incidencia o produzca afectación respecto del circuito eléctrico de la bodega. Por otro lado, del informe del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTIAGO DE CALI, aportado al proceso por el demandante, se destaca que, al llegar a realizar la atención del evento, se hizo hallazgo de una línea de energía tendida en el piso, frente a la cual, no se determinó que hiciera parte de la infraestructura de alumbrado público a cargo de mi representada. Por lo demás, en el mencionado informe no se explicita ningún hallazgo relacionado con algún tipo de daño o falencia en el sistema de alumbrado público que haya tenido incidencia respecto de la situación acaecida.

Así las cosas, es claro que MEGA SAS, cumplió con las obligaciones que le correspondían con ocasión del Contrato de Concesión GGE-0027-2000, manteniendo el sistema de alumbrado público funcionando correctamente para la fecha de ocurrencia de los hechos. Por lo demás, y con base en el mencionado contrato, es preciso reiterar que MEGA SAS no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto de componentes ajenos a la infraestructura de alumbrado público que es de su resorte y, por tanto, es claro que no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a mi representada y, por tanto, deberán denegarse todas las pretensiones formuladas en su contra.

2. CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, HECHO DE UN TERCERO Y HECHO DE LA VÍCTIMA

Enseña la legislación civil y comercial colombiana que en materia de responsabilidad civil es indispensable la configuración de los tres (3) presupuestos tradicionales de la responsabilidad, es decir: (i) la culpa, entendida ésta como el error en el obrar por falta de la diligencia y cuidado de “*buen hombre de negocios*”; (ii) el nexo de causalidad, el cual resulta ser el vínculo necesario entre el obrar negligente y el daño ocasionado, cuya relación debe ser de *causa y efecto*, y (iii) el daño, que cuando resulta material, se entiende como el detrimento en el patrimonio de una persona o el perjuicio sufrido, ya sea dentro de la modalidad de daño emergente o el lucro cesante.

Así, en caso de que se omita cualquiera de los elementos de la esencia de la responsabilidad civil, implica, como consecuencia jurídica, la inexistencia de responsabilidad y, consecuentemente, la inexistencia de la obligación de indemnizar.

En el asunto *sub júdice*, NO se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, habida cuenta que los demandantes pretenden el reconocimiento de daños y perjuicios inexistentes, los cuales erróneamente supone sin que realmente se hayan generado, situación que se infiere de la carencia de pruebas al respecto; por otra parte, tampoco existe vínculo de causalidad entre los hechos descritos por los demandantes y mi representada y los supuestos daños sufridos.

I. AUSENCIA DE CULPA.

La culpa, definida como un factor subjetivo de la responsabilidad extracontractual, a través de la cual se busca establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable, no se encuentra configurada en el presente caso.



Al respecto, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que este elemento de la responsabilidad se configura en la medida en que se demuestre la existencia de una conducta ilícita (dolosa o culposa), atribuible a una persona y, por virtud de la cual, se le irroga un daño a otra (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

Para el presente caso, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se presentara el suceso no encuentra relación suficiente y comprobada respecto de un comportamiento doloso o culposo atribuible a mi representada, pues como quedó demostrado en el proceso las redes de alumbrado público a su cargo se encontraban en perfectas condiciones, lo cual descarta la existencia de una actuación negligente o imprudente que le sea atribuible. De hecho, lo que quedó demostrado en el proceso fue el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales de MEGA SAS.

El objeto del contrato de concesión en resumidas palabras es la debida prestación del servicio de alumbrado Público en la ciudad de Cali, para el caso que nos ocupa y al haber cumplido mi representada a cabalidad las obligaciones contractuales de mantener la infraestructura de alumbrado público en buenas condiciones para la debida prestación del servicio, nada se le puede imputar a mi prohilijada, lo que tiene como consecuencia que se absuelva de las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la documental que se aportó al proceso, es claro que mi poderdante fue acuciosa en el mantenimiento de las redes que estaban bajo su responsabilidad situación que se refrenda en el hecho de que no fue el cable de alumbrado público el que pudo causar el evento que nos ocupa pues el informe técnico respectivo deja claro que la infraestructura de alumbrado se encontraba en perfectas condiciones, lo que si resultaría claro es que otra estructura ajena a ese servicio generó el incidente, configurándose un hecho fortuito o de un tercero, que cuyas consecuencias no deben ser asumidas por mi mandante.

Al respecto, en el informe rendido por el Ingeniero JULIÁN ANDRÉS PELÁEZ en el Informe Técnico contenido en el Oficio del 15 de septiembre de 2016, se indicó que “No existen reportes de circuito apagado para el tramo de vía en el periodo mencionado, por lo que se puede decir que la red de alumbrado se encontraba funcionando correctamente”, Para el época de los hechos, no se había reportado ningún tipo de incidente relacionado con el sistema de alumbrado público, que se hubiesen presentados fluctuaciones en la calidad de la potencia ni ningún otro tipo de falla. Igualmente, se reitera que, del informe del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTIAGO DE CALI, aportado al proceso por el demandante, se destaca que, al llegar a realizar la atención del evento, se hizo hallazgo de una línea de energía tendida en el piso, frente a la cual, no se determinó que hiciera parte de la infraestructura de alumbrado público a cargo de mi representada. Por lo demás, en el mencionado informe no se explicitó ningún hallazgo relacionado con algún tipo de daño o falencia en el sistema de alumbrado público que haya tenido incidencia respecto de la situación acaecida.

Bajo ese es entendido, es claro que el cumplimiento irrestricto de las obligaciones contractuales de mi agenciada se ha visto reflejado en que ni su personal ni sus bienes intervinieron siquiera culposamente por acción u omisión en el evento dañino, correspondiendo más este a un infortunio que escapa a su control y previsión.

II. AUSENCIA DE DAÑO.

Dentro del régimen de responsabilidad civil vigente en nuestro país, es requisito *sine qua non* la existencia del daño o perjuicio, concebido este como todo detrimento, menoscabo o perjuicio que, como consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales.⁴

De lo anterior, se afirma que la existencia del daño es de tal trascendencia, que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad en cabeza de un tercero.

Dicha regla se encuentra ratificada mediante múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, ya que al no demostrarse este, no es posible estructurar un juicio de responsabilidad. Al respecto ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

*"[...] pertinente memorar que el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria."*⁵

Así las cosas, para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza del demandado, será necesario acreditar la existencia del perjuicio reclamado y la cuantificación de este. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha definido en su jurisprudencia:

*"(...) Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inexecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir **el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía**, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia (...)"*⁷

Quiere decir lo expuesto, que se torna indispensable que el demandante acredite prueba de los perjuicios que, alega, sufrió y, además de ello, que los cuantifique de conformidad con las reglas que jurisprudencial y legalmente se han fijado.

Dicha acreditación, en el caso que nos ocupa, no existe, como quiera que los perjuicios pretendidos por el demandante no encuentran fundamento probatorio ni existe plena claridad en la forma en que los mismo fueron tasados en el escrito de la demanda, lo que necesariamente nos traslada a un escenario inexistente, pues se trata de una simple suposición, alejada de la realidad e insuficiente de toda certeza, que degenera en la carencia de una de las características esenciales para la existencia del daño, esto es, que sea cierto.

Así las cosas, respecto del **daño material**, cuya indemnización se pretende en sus componentes de lucro cesante y daño emergente, el demandante y su apoderado judicial presentaron un balance de la perdida basado únicamente en cálculos artificiales y especulaciones que no dejan de ser más que conjeturas por lo que el juez de conocimiento no puede acceder a tales solicitudes teniendo en cuenta la evidente falta de prueba que las aqueja. Adicionalmente, en los interrogatorios de parte rendidos por la señora JULIETA ARISTIZÁBAL YEPES y ANGEL OSWALDO ARISTIZÁBAL YEPES confesaron que no contaban con un sistema de contabilidad debidamente implementado, y que la determinación de utilidades del negocio se hacía en forma artesanal, llevando inventarios, lo cual fue ratificado a su vez con el testimonio del señor OSCAR ALFREDO RIASCOS PINEDA.

Por lo demás, durante el trámite de la audiencia de pruebas, la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA, reconoció expresamente que en su dictamen solo tuvo en cuenta la Factura No. 18324 de Cartones y Plásticos la Dolores Ltda, actualizando el valor de la factura y además corriendo el interés mes a mes hasta la fecha. Sin embargo, para realizar su dictamen no tuvo acceso a información contable, estados financieros, inventarios, algún registro

contable donde se indicara que efectivamente la mercancía estaba en la bodega, la cantidad o valor y descripción. De igual forma, la contadora no verificó si los demandantes estaban obligados a llevar contabilidad. Situación que hubiera podido ser validada, según su formación y experiencia para poder determinar con certeza el presunto daño.

Ahora bien, en cuanto a la prueba del daño emergente, la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA admitió que no existe prueba fehaciente del desembolso de dinero correspondiente a la factura que fue analizada dentro del dictamen, reconociendo que para su dictamen únicamente partió de la indicación de que se había hecho el desembolso, pero no se examinó ningún soporte que permitiera comprobar fehacientemente que se había efectuado el mencionado desembolso.

Finalmente, la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA reconoció que para elaborar su dictamen no tuvo ningún tipo de contacto con los demandantes, no pudo determinar la utilidad que estos percibían y que lo que consta en el dictamen es un lucro cesante presunto calculado con la tasa de interés bancario corriente.

Todo lo anterior genera que el dictamen presentado carezca de credibilidad, ya que se basó en supuestos hipotéticos según la información parcial que le transmitió el apoderado de la parte demandante, dado que, la experta ni siquiera tuvo comunicación directa con los demandantes, según lo expresado en audiencia, lo cual, en su conjunto, determina que no exista prueba cierta y suficiente sobre el supuesto daño patrimonial irrogado al demandante, siendo el mismo inexistente.

III. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como se ha esbozado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, el juicio de responsabilidad para que sea exitoso debe contar con un enlazamiento inequívoco respecto del daño efectivamente causado y el actuar del presunto autor, y solo podrá ser desvirtuado con la demostración de una causa extraña (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima) que impidiera la formación de dicho vínculo.

Para el presente caso, desde la presentación de la demanda y en todas las etapas del proceso, se identifica que no hay material probatorio válido, que vincule a mi representada con los hechos que motivaron la presente actuación judicial en la medida en que:

- A lo largo del proceso, no se evidenció ninguna prueba que permitiera determinar cuál fue la causa cierta y real del incendio o la conflagración de la bodega y, bajo ese entendido, tampoco está probado que la causa sea atribuible al funcionamiento del sistema de alumbrado público a cargo de mi representada.
Por otro lado, como se observa en las fotografías que forman parte del informe técnico aportado por mi representada, al lado o al frente del lugar de los hechos no existe ningún poste de alumbrado público. De hecho, tal como lo señaló el señor OSCAR ALFREDO RIASCOS PINEDA, hay 30 mts aproximadamente de distancia entre ellos. En este caso, si la conflagración se hubiera presentado por un corto circuito o alguna otra falla en las redes de alumbrado público, por la distancia que existe entre los postes de energía y la ubicación de la bodega, otros inmuebles también se hubieran visto afectados, de hecho, se hubieran afectado inmuebles que estaban ubicados mas cerca de los postes de alumbrado público o de sus luminarias, situación que no ocurrió de esa manera.
- Igualmente, se reitera que, del informe del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTIAGO DE CALI, aportado al proceso por el demandante, se destaca que, se hizo hallazgo de una línea de energía tendida en el piso, frente a la cual, no se determinó que hiciera parte de la infraestructura de alumbrado público a cargo de mi representada. Por lo demás, en el mencionado informe no se explicitó ningún hallazgo relacionado con algún tipo de daño o falencia en el sistema de alumbrado público que haya tenido incidencia respecto de la situación acaecida.

- En consecuencia, lo que sí está demostrado es que para el momento de ocurrencia de los hechos el sistema de alumbrado público no había generado ningún tipo de alerta o novedad no tenía ningún tipo de avería y, por tanto, estaba funcionando con normalidad.

Sobre estos puntos, es preciso destacar que MEGA S.A.S no tiene responsabilidad sobre la infraestructura de conducción de energía eléctrica en general, sino únicamente sobre la dispuesta para la prestación de servicio de alumbrado público, que para el presente caso, se demostró, estaba funcionando en forma normal y correcta.

Así las cosas, a lo largo del proceso judicial no se comprobó cual fue la causa de la conflagración y si, en gracia de discusión, se admitiera que la misma tuvo origen en la infraestructura que compone el sistema de conducción de energía eléctrica de la zona, tampoco se esclareció (i) cuál fue el componente de dicha infraestructura que pudo ocasionar desencadenar los hechos, (ii) a que tipo de red (alumbrado o energía domiciliaria) podría pertenecer ese componente y (iii) como pudo el funcionamiento de ese componente dar lugar a que se produjese una conflagración.

Así las cosas, el Despacho deberá otorgarle valor a los informes técnicos aportados como prueba por MEGA SAS y por EMCALI, en los cuales puede determinarse que en la ocurrencia de los hechos pudo tener influencia una causa extraña, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, situación que, tal como se expondrá en el siguiente acápite, determina que no exista relación causal entre la acción u omisión de mi representada y el perjuicio alegado por los demandantes, haciendo improcedente cualquier condena en su contra.

IV. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA – HECHO DE UN TERCERO.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el artículo 70 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Por lo que para nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno la carga impuesta a la presunta víctima de evitar o mitigar los efectos del daño, so pena de no existir obligación de resarcirle”.

Al respecto, también cabe señalar la indicado por la doctrina:

“... La más importante conclusión, que se deriva de la temática abordada en esta investigación, es que en Colombia existe una carga por parte de la víctima de tomar las medidas razonables para mitigar o evitar el daño que sufrió, transversal a todas las esferas de la responsabilidad civil. Tanto en la responsabilidad contractual, como en la responsabilidad extracontractual y precontractual, el daño debe ser directo para ser indemnizable. Por lo tanto, conforme a las deducciones del estudio, la carga existe frente a cualquier hecho del cual se pueda derivar responsabilidad civil...”² (Negrillas fuera de texto).

Al respecto cabe transcribir la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y que resulta aplicable a este caso:

² Gamboa Mahecha, Eduardo La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual Revista de Derecho Privado, núm. 51, enero-junio, 2014, pp. 1-23 Universidad de Los Andes



“...Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción...”³

Para el presente caso, es claro que existió un descuido por parte de los demandantes, en primera medida porque no se entiende como, si en el bien inmueble se almacenaba mercancía altamente inflamable, no se tomó ningún tipo de medida en materia de prevención y atención de incendios y, tal como se reconoció por los demandantes, no se había practicado ningún tipo de mantenimiento a las redes eléctricas del local, tal como se manifestó al respecto, en las pruebas testimoniales:

OSCAR ALFREDO RIASCOS PINEDA: TESTIMONIO SOBRE LO RELACIONADO AL INCENDIO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Ante la pregunta realizada por la Señora Juez “¿Le consta a usted si ese local era propio, de quienes eran sus empleadores o era alquilado?

Min 47:30 “El local era alquilado y ellos nunca mandaron a nadie se acercaron a revisarle el sistema eléctrico”

Min 47:45: “Nunca se acercaron a hacerle mantenimiento a la red eléctrica”

Por lo demás, valga resaltar que, dentro del local, se almacenaban elementos altamente inflamables, tales como plásticos y papel higiénico, frente a los cuales no se tomó ninguna precaución adecuada por parte de los demandantes. De hecho, el señor ANGEL OSWALDO ARISTIZÁBAL YEPES confesó que, solo se contaba con un pequeño extintor y que desconocía si el inmueble contaba con algún tipo de certificación anti incendios o cualquier otro tipo de sistema de prevención, lo cual evidencia un grave descuido, agravado por el hecho de que se trata de una persona comerciante, que en todas sus actuaciones debe proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual, se evidencia, no ocurrió en este caso, puesto que no tomó ninguna medida tendiente a proteger sus bienes del riesgo de incendios.

Por otro lado, es preciso resaltar que, del informe del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTIAGO DE CALI, aportado al proceso por el demandante, se destaca que, se hizo hallazgo de una línea de energía tendida en el piso, frente a la cual, no se determinó que hiciera parte de la infraestructura de alumbrado público a cargo de mi representada.

Por lo demás, en el mencionado informe no se explicitó ningún hallazgo relacionado con algún tipo de daño o falencia en el sistema de alumbrado público que haya tenido incidencia respecto de la situación acaecida, lo cual determina que las probables causas del incendio fueron aquellas identificadas por el ingeniero JULIAN ANDRÉS PELÁEZ en los siguientes términos:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252) Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación Asunto: Reparación directa

i) El cumplimiento de la vida útil de los conductores internos, debido a que las instalaciones internas son muy antiguas. ii) conexiones internas realizadas de manera inadecuada, iii) daños en aislamientos de los conductores internos debido a roedores e insectos,

Así las cosas, es claro que la causa del incendio tuvo origen en el hecho de un tercero (al no haberse demostrado que la conflagración se produjo como consecuencia o con ocasión de la prestación de servicio de alumbrado público que corresponde a MEGA S.A.S) y en el hecho de la víctima (al no tomar las precauciones suficientes para salvaguardar las mercancías inflamables que almacenaban en el lugar) las que solicitamos que sean declaradas como eximentes de responsabilidad.

Al respecto cabe transcribir la jurisprudencia aplicable al caso concreto:

“en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁴

Sobre el tema específico de las causas exonerativas de responsabilidad cabe transcribir el siguiente pronunciamiento

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.”⁵

Así las cosas, es claro que por existir una ruptura plenamente demostrada en el nexo de causalidad es imposible continuar con el juicio de responsabilidad en el que se pretende involucrar a mi representada.

Ahora bien, derivado de todo lo anterior, puede concluirse que el demandante no pudo probar el daño, la culpa y el nexo de causalidad requeridos para que se produjese la declaratoria de responsabilidad, toda vez que no se pudo demostrar con el material procurado por el demandante, ni si quiera cual fue la presunta causa del incendio, además de existir, fuera de la propiedad, control, o mantenimiento de **MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES S.A.S**, el demandante fue incapaz de comprobar el enlazamiento debido entre el daño presuntamente causado y el actuar de quien se dice es causante del mismo, lo cual implica que no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a mi representada y, por tanto, deberán denegarse todas las pretensiones formuladas en su contra.

⁴ Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998

⁵ Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicitamos al despacho que en aplicación de los artículos 187 del CPACA y 282 del CGP declare la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad, para el presente caso, manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de las excepciones formuladas por mi representada: de **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, HECHO DE UN TERCERO Y HECHO DE LA VÍCTIMA**

SEGUNDO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas y consecuentemente, exonerar a mi representada de cualquier tipo de condena y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la Calle 16 No. 18 – 65 Cali (Valle) y correo electrónico: martaasprilla15@hotmail.com

Cordialmente,


MARTA PATRICIA ASPRILLA OLAVE
C.C. 1.220.466.222 de Cons. de Miami (EE.UU)
T.P. 278.406 del C. S. de la J.